



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01136-2014-PA/TC

CAJAMARCA

MICHAEL

ANDRÉ

ROMERO

GOICOCHEA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2016

VISTO

Los pedidos de nulidad y aclaración interpuestos por don Michael André Romero Goicochea contra la sentencia interlocutoria de fecha 24 de junio de 2015, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “[e]n el plazo de dos días a contar desde su notificación [...], el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiesen incurrido”.
2. Conforme se desprende del precitado artículo, la aclaración solo tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que se haya advertido, siempre y cuando tal aclaración sea relevante para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales.
3. La sentencia interlocutoria de autos declaró, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional, por incurrir en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, dado que el caso sometido a consideración de este Tribunal no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, por tratarse de una controversia que no corresponde ser resuelta en la vía constitucional.
4. En el presente caso, la parte demandante solicita aclaración de la sentencia emitida por este Tribunal, argumentando que su caso no tiene relación con el caso Vásquez Romero (Expediente 00987-2014-PA/TC) en tanto que, en su caso, se ha probado la discriminatoria y abusiva actuación de ocho fiscales provinciales que vulneraron sus derechos de acceso a la justicia y al debido proceso.
5. El pedido de aclaración debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino que busca un nuevo examen de la decisión ya tomada, lo cual nada tiene que ver con la naturaleza de un pedido de aclaración como este.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01136-2014-PA/TC

CAJAMARCA

MICHAEL

ANDRÉ

ROMERO

GOICOCHEA

6. De otro lado, se advierte que el actor cuestiona el trámite de la presente causa, específicamente el trámite del llamado del magistrado dirimente. Al respecto, este Tribunal advierte que la sentencia interlocutoria denegatoria ha sido emitida de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, Resolución Administrativa 095-2004-P/TC, modificado por Resolución Administrativa 141-2014-P/TC, publicada el 12 de setiembre de 2014 en el diario oficial *El Peruano*. Por ello, dado que no existe nada que aclarar, la solicitud de autos debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL